



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

**RAD: 08-638-40-89-002-2020-00112-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el doctor, JORGE LUIS LEONES SERRANO en su calidad de apoderado judicial de la doctora GRICEL SUAREZ ORDONEZ, Apoderada General de la entidad demandante, COOPERATIVA CRECOOP, en contra del señor (a), MANUELA CONTRERAS DE RIOS, informándole que la parte ejecutante no corrigió los defectos formales de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles concedidos mediante auto de fecha 24 de julio de 2020.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, agosto 14 de 2020.

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que el despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, procedió a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor, JORGE LUIS LEONES SERRANO en su calidad de apoderado judicial de la doctora GRICEL SUAREZ ORDONEZ, Apoderada General de la entidad demandante, COOPERATIVA CRECOOP, en contra del señor (a), MANUELA CONTRERAS DE RIOS, por haberse constatado la presencia de las siguientes falencias que impedían el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

- a. No se señala la dirección, ni correo electrónico para notificar al Representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por Estado No. 045 del 27 de julio de 2020 en la página web de la rama judicial

No obstante, la parte ejecutante no subsanó la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla de plano, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor, JORGE LUIS LEONES SERRANO en su calidad de apoderado judicial de la doctora GRICEL SUAREZ ORDONEZ, Apoderada General de la entidad demandante, COOPERATIVA CRECOOP, en contra del señor (a), MANUELA CONTRERAS DE RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02d366f3287766ca088d9b37fa806383504c6a42306378faeae77f054e3ace**
Documento generado en 14/08/2020 05:42:26 p.m.

